

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1304.

Circular número 523.

El Alcalde de Salillas de Jalon me participa con fecha 5 del actual, hallarse en poder de Felipe Brabo vecino de dicho pueblo, una pollina joven, que el mismo se encontró en el día 3 del mencionado mes, y no teniendo hasta la fecha conocimiento de su verdadero dueño, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de la persona á quien se le hubiere extraviado, pueda reclamarla del citado Alcalde quien dando las señas se le entregará. Zaragoza 15 de Octubre de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 1305.

Circular número 524.

El Alcalde de Quinto me participa con fecha 8 del actual, hallarse en poder del peon caminero de la legua nona, una mula, cuyas señas se espresan á continuacion, y como hasta la fecha no se ha presentado su verdadero dueño, he resuelto se inserte en el Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de la persona á quien se le hubiere extraviado pueda reclamarla del citado Alcalde, quien dando las señas se la entregará. Zaragoza 13 de Octubre de 1860.—Fernando de los Rios.

Señas de la mula.

Pelo negro, cerrada, de 7 palmos y medio de alzada poco mas ó menos.

Núm. 1306.

Circular número 525.

La Direccion general de contribuciones con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á esta Direccion general en 17 de Julio último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al de Hacienda con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por ese Ministerio del digno cargo de V. E. en Reales órdenes dirigidas á este de Gracia y Justicia en 22 de Octubre último, ha tenido á bien S. M. acordar la supresion definitiva de los títulos que á continuacion se espresan, por haberse cumplido todos los extremos que para ello previenen todas las disposiciones vigentes.—Marquesado de Aravaca.—Idem de Barrio Lucio.—Idem de Casa Madrid.—Idem de Cervera.—Idem de Corpa.—Idem de Hillas.—Idem de Mata Rosa.—Idem de Minas.—Idem de Molinet.—Idem de Montemar.—Idem de Montemarié.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. á los fines que correspondan.»

Y la Direccion lo transcribe á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se inserte

en el Boletín oficial de esa provincia, con objeto de que se haga pública la supresion de los títulos espresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demas documentos públicos; los que se creyesen con derecho á ellos imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto por el art. 7.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1845.

Dios guarde á V. S. muchos años. Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines indicados. Zaragoza 17 de Octubre de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 1307.

Circular número 526.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Recomendada por Real orden de 3 de Julio último, expedida por el Ministerio de Fomento como indispensable para la instruccion de los expedientes de espropiaciones forzosas, la obra que ha dado á luz el Doctor D. Fernando de Madrazo titulada (Manual y aplicacion de la ley y de las Reales disposiciones vigentes sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública); y conviniendo al mejor servicio, que las autoridades municipales tengan exacto conocimiento de las espresadas disposiciones para la mas acertada resolucion de las cuestiones que se susciten en cada localidad acerca de este importante ramo de la administracion, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del referido Manual. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1308.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SUBSIDIO.

El artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, previene se dé principio á los trabajos preliminares para la formacion de las matriculas de Subsidio el dia 1.º de Noviembre de cada año. Solicita la Administracion en que no se dilate ese interesante servicio encomendado á los SS. Alcaldes en los pueblos que no son capitales de provincia, ni cabezas de partido administrativo, les dirige este recuerdo, adicionado de observaciones sugeridas por la práctica y el conocimiento de circunstancias de localidad.

No admite duda que la base de las matriculas de subsidio debe constituir un padron bien exacto donde aparezcan inscriptos todos los comerciantes é industriales domiciliados en cada municipalidad espresivo de sus profesiones. Lo limitado del territorio de cada uno de los ayuntamientos de esta provincia, facilita la formacion de dichos padrones que redactados con precision evitan lleguen á imponerse las responsabilidades consignadas en los artículos 45 y 48 del precitado Real decreto.

No es difícil demostrar que la tolerancia en escluir de las matriculas á contribuyentes, asi como la alteracion de las cuotas de tarifa, contraria el buen orden administrativo y solo proporciona beneficios á determinados intereses sin que de ello se utilice el público. Bajo el actual régimen, tanto los Alcaldes como los Ayuntamientos tienen bien espeditos los medios de elevar á las autoridades provinciales, á las superiores, y hasta el Tesoro cuantas

respectivas observaciones les sugiera su celo respecto de las industrias que estimen perjudicadas. Fuera de este círculo la concesion de un Alcalde no pa a de ser un hecho arbitrario y estral-gal, que no abarata ningun artículo ni propende al aumento de jornales, concretándose en último resultado á causar una economía á determinada persona Si por acaso se aprovecha de la concesion el beneficiado para rebajar los precios del artículo que produce ó espense, crea una concurrencia de mala ley á las industriales no favorecidos en el señalamiento de cuota, esponiéndose á sufrir la aplicacion de las penas consignadas en el art. 45 de aquel Real decreto, desde el momento de patentizarse el fraude por los agentes investigadores.

Hay una seccion del precitado artículo 15 que revela entre las frases la índole de la Administracion del importe concerniente á la industria. Desde el momento de inscribirse un contribuyente en las matrículas ó registros locales, solo puede ser eliminado de documentos, en virtud de expediente cuyo preliminar es la declaracion de cese presentado en tiempo hábil. En su consecuencia, todos los industriales y comerciantes comprendidos en las matrículas del año actual subsistentes en 1.º de Noviembre han de aparecer en las próximas á formarse por los Alcaldes comprensivas de los valores realizables en el venidero de 1861, sin que esto obste para darse de baja en su día á cuantos cesen con posterioridad en sus industrias y profesiones. Por cumplimiento á lo dispuesto en el mencionado artículo manifiesta la Administracion á los señores Alcaldes, no dará curso á ninguna matrícula donde se omita un solo industrial de los subsistentes en en la fecha espresada en las próximas á caducar; de cuya regla solo pueden exceptuarse los contratistas de servicios locales, y los arrendatarios de bienes de propios de arbitrios y derechos de consumos; es decir los industriales mencionados en la 5.ª seccion de la tarifa 2.ª unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Circuladas cuantas órdenes rigen la Administracion del impuesto, fácil les será á los Sres. Alcaldes aplicarlas á las industrias ejercidas en cada pueblo. Como complemento y resolucion á dudas que pudieran ocurrir, cree tambien oportuno la dependencia recordarle la Real órden de 20 de Abril de 1856, que dispone se consideren en 5.ª clase los ebanistas y silleros de maderas finas con taller y tienda abierta al público por solo la venta de los muebles que constriuyan.

La de 17 de Junio de 1857 que previene se exija la multa á los defraudadores del impuesto, con arreglo al guarismo de las cuotas de tarifa aumentadas en una sexta parte.

Hechas las advertencias que preceden, resta á la Administracion comunicar á los Sres. Alcaldes reglas y observaciones encaminadas á conseguir que las matrículas próximas á formarse guarden entre sí homogeneidad como redactadas bajo idénticas bases.

1.ª Cuidarán los Sres. Alcaldes de invitar á los contribuyentes de clases no agramiabiles, por medio de pregones y edictos á la presentacion de las relaciones duplicadas que espresa el art. 33 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, señalando en ellas las industrias ó profesiones que

se propongan ejercer en el año inmediato, procediendo respecto de los que no las presenten en el breve plazo que designen al tenor de lo dispuesto en la seccion 4.ª del espresado artículo.

2.ª Las notas de industriales comprendidas en cada gremio, base de las clasificaciones dispuestas en el artículo 21 del Real decreto mencionado, deben formarse por los secretarios de los Ayuntamientos, cuidando de comprender en ellas á cuantos contribuyentes figuren en las actuales matrículas y padron que se encarga. En el caso de que los gremios ó los clasificadores apercibiesen la omision de algun industrial podrán adicionarle poniéndose de acuerdo con la autoridad local por conducto de los síndicos.

3.ª Si en algun pueblo se ejercen industrias no designadas en las tarifas, darán los Sres. Alcaldes los oportunos avisos á la Administracion, tan luego como lo observen, á fin de que esta pueda instruir el expediente que determina el art. 5.º del Real decreto ya citado.

4.ª No basta que un contribuyente aparezca una sola vez en la matrícula si ejerce distintas profesiones ó la misma en diferentes locales. Los señores Alcaldes deben fijar su atencion respecto de lo que espresa el art. 7.º del Real decreto en cuanto á la duplicidad de cuotas.

5.ª Debe cuidarse de no confundir las tiendas donde se venda al por menor bacao, azúcar, etc. espresadas en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª con las abacerias que solo espenden aceite, vinagre, garbanzos y otros artículos comprendidos en la clase 7.ª

6.ª Las tabernas donde se vende aguardiente al por menor, no pueden figurar en las matrículas asimiladas á las de solo vino, cuya cuota es distinta.

7.ª En los pueblos donde no resulte del empadronamiento ningun almacenista al por mayor, deberán los Sres. Alcaldes averiguar el punto de donde se surten de primeras materias los confiteros, chocolateros, herreros, hojalateros, zapateros ú otros industriales, por cuyo medio quedará evidenciado el hecho ó descubierta la omision.

8.ª Todos los administradores de fincas de particulares estén ó no mencionados en los repartimientos de inmuebles, deben aparecer como industriales en la matrícula de subsidio.

9.ª Los arrendatarios de derechos de consumos, rentas, arbitrios, bienes de propios y cuantos concluyan ó ajusten algun contrato con las corporaciones municipales están sujetos á recurrir al pago del subsidio.

10. Tambien han de figurar en dicho documento todos los molinos harineros con espresion de las piedras montadas que cada uno contenga y tiempo de su ejercicio. Respecto de los molinos ó aceñas que aunque trabajen por retribucion hagan acopio de granos para venderlos reducidos á harinas se les asignará en matrículas triple cuota de la marcada á los artefactos que no especulan.

11. A las fábricas de curtidos son siempre anexos molinos para triturar las cortezas y calderas donde se elabora cola, cuya primera materia la constituye el desperdicio de las pieles. Son tres las industrias ejercidas en cada teneria y todas han de figurar

en las matrículas distinguidas y con las correspondientes cuotas.

12. Los molinos de aceite existentes en cada pueblo deben comprenderse en las matrículas por medio de adiccion espresándose el número de prensas de cada uno sin marcarseles las cuotas toda vez que no es posible determinarlas al formarse dichas matrículas.

13. Los mesoneros que acumulen á su industria la venta de vinos ó aguardiente tienen que aparecer en las matrículas con dos cuotas, es decir, como taberneros y como mesoneros.

14. Los estanqueros no están sujetos al subsidio por la venta de los artículos que espenden por cuenta de la Hacienda, pero desde el momento que reunen la de papel, fósforos, géneros líquidos ó comestibles que no málen los tabacos, se comprenderán en las matrículas con las cuotas correspondientes á la segunda industria.

15. Los porteadores por cuenta ajena, son los dedicados constantemente al transporte de efectos ó artículos que no le pertenecen Desde el momento en que adquieren frutos y los revenden, pierden ese carácter, y deben figurar en las matrículas como arrieros que trafican por cuenta propia.

16. Los vendedores ambulantes se anotarán con las cuotas inherentes á la industria que ejerzan ó artículos que espendan, y por las caballerías empleadas en su tráfico, consideradas estas con los tipos asignados á las pertenecientes a arrieros ó porteadores por cuenta ajena.

17. Las clasificaciones de las fábricas de aguardiente deben hacerse por los Sres. Alcaldes con el mayor esmero, toda vez que las cuotas se gradúan a dichos artefactos con arreglo al tiempo ó periodo de la elaboracion.

18. Las recientes visitas de los agentes investigadores y las multas impuestas á consecuencia de ellas, han patentizado el poco acierto con que se verifican estas clasificaciones.

19. En las matrículas originales y en sus copias que deben estenderse en papel de sello de oficio se hará tambien constar.

El número de cada Ayuntamiento comprendidos ó considerados en el grupo principal de edificios, incluso los dispersos en la zona de 2000 varas graduados desde los últimos casas de dicho grupo, cuyo vecindario determina la base para contribuir.

Que los peritos clasificadores de cada gremio de mas de cinco individuos fueron nombrados por los señores Alcaldes.

Que los síndicos se designaron por los individuos de los mismos gremios á presencia de aquellos funcionarios.

Que los espresados síndicos han cumplido lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Real decreto, es decir, que oyeron de agravio á los contribuyentes y dejan hechas las rectificaciones que estimaron justas.

Las cantidades que deben figurar en la matrícula serán: 1.º la cuota que marca las tarifas adjuntas á la Real Instruccion de 20 de Octubre de 1852 con mas el aumento de la sexta parte decretado en la ley de 16 de Abril de 1856: 2.º el 10 por 100 por gastos provinciales: 3.º el importe total que cada uno de los Ayuntamientos tengan autorizados por el se-

nor Gobernador de la provincia para gastos municipales, en la inteligencia que si dejasen de comprender los que sean, no se aprobará reparto alguno extraordinario y se verán privados de las cantidades que omitiesen por estar prevenido la no aprobacion de aquellos: 4.º Para gastos imprevistos la quinta parte de lo que importen los provinciales: 5.º la quinta parte de lo que asciendan los municipales: 6.º total de estas partidas: 7.º 6 por 100 de dicho total para gastos de cobranza y formacion de matrícula, y 8.º el total general.

Las adicionales de altas y bajas que se formen han de contener las mismas ocho casillas que la matrícula estendida en igual papel que esta.

Por último la Administracion previene á los Sres. Alcaldes cuiden de remitir las matrículas mencionadas, así como las relaciones de bajas de todos los industriales que comprendidos en ellas por ejercer su industria en 1.º de Noviembre han de cesar en 1.º de Enero siguiente, antes del día 15 del próximo Diciembre á fin de examinarlas en tiempo hábil unas y otras. Espera del celo de los citados funcionarios no darán margen á recordatorios tratándose de un servicio del mayor interés, bien fácil de ejecutar, y en el cual no pueden tolerarse retrasos que en último resultado originan cierto desorden y perjuicios al Tesoro.

Zaragoza 17 de Octubre de 1860. —El Administrador principal de Hacienda pública, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 1309.

No habiéndose presentado licitadores á los derechos de consumo, realizables en la ciudad de Tarazona, por los años de 1861, 1862 y 1863 en la primera subasta celebrada el día 15 del actual, ha acordado la Administracion en virtud de órden de la Direccion general de consumos, casas de monedas y minas, se proceda á la segunda subasta, bajo la cantidad que á seguida se manifiesta.

El pliego de condiciones base de la subasta es el inserto en el Boletín oficial núm. 154 fecha 27 de Setiembre último, con la sola variante al tipo ó cantidad menor porque la Hacienda celebrará el contrato, el acto de la subasta tanto en la Capital como en la cabeza de partido, tendrá lugar el octavo día, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este inserto en el Boletín oficial de la provincia á la hora de doce á una de la tarde.

Los derechos son los marcados en el citado documento oficial con sujecion á las tarifas que le corresponden de 25 de Noviembre de 1859.

La base para la subasta considerada por la Direccion general de consumos es la siguiente:

Tarazona. . . . 70,000 rs.

Zaragoza 18 de Octubre de 1860. —P. O.—Miguel Antonio Bravo.

La Direccion general de contribuciones en circular de 8 del actual mes, se ha servido disponer entre otras cosas, que el encabezamiento de los repartimientos de los cupos municipales de la Contribucion Territorial del año próximo de 1861, se formulen con entera sujecion al modelo que inserta seguidamente, y que la continuacion de los mismos respecto al encasillado y demás, se verifique con arreglo al circulado por la referida Direccion en 28 de Octubre de 1858, inserto en el Boletin oficial de esta provincia de 9 de Noviembre de dicho año; ó sea en la misma forma que se ha dicho en el año actual.

Y con el fin de que los Ayuntamientos adelanten en lo posible los trabajos preliminares á este objeto, y lo verifique con el acierto debido, esta Administracion ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para convencimiento de los mismos y el mas esacto cumplimiento. Zaragoza 17 de Octubre de 1860.—P. O. Miguel Antonio Bravo.

Modelo del encabezamiento del reparto.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año de 1861.

DEMOSTRACION.

Reales vellon.

RIQUEZA IMPONIBLE. Que figura en el repartimiento para 1861 publicado en el Boletin oficial de de de 1860,.... Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en de de. Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de de y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento ú obra en aquella pendiente de examen. Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division y de los tres restantes en el que corresponda al caso en que se encuentren.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

Hacendados forasteros. Vecinos y colonos.

- Rústica.
Urbana.
Pecuaría.
Colonia.

Total parcial.
Total general.

Reales vellon.

- Cupo de Contribucion señalado á este distrito.
Aumento para completar el fondo supletorio.
Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales.
Idem municipales.

NOTA. Se espesará si han sido aprobados debidamente ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847 y artículo 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran con arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, por no haberla repartido en el año anterior ó por haber dispuesto del todo ó parte, en virtud de orden de. Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.

Baja por sobrantes de años anteriores.
Aumento de por 100 de cobranza.

Total.

Líquido á repartir.

Total á repartir.

Salvo gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletin oficial de esta provincia fecha de de de

Hacendados forasteros. Vecinos y colonos.

Tanto por 100. Tanto por 100.
Por cupo.
Por recargos.

NOTA. El encasillado del repartimiento individual igual en un todo al modelo núm. 2 de la circular de esta Direccion general fecha 28 de Octubre de 1858.

Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras de la Casa de Misericordia.

1860			1860		
Setiembre	5	A D. Braulio La Rosa por reintegro de igual cantidad que ha suplido para las obras libramiento núm. 149.	3144	50	
		A D. Antonio Casañal 1000 ladrillos libramiento número 150.	240		
		A Silvestre Galiado 8 cargas id. libramiento número 151.	96		
		Sres. Artigas y Compañía 144 id. id. libramiento número 152.	1728		
	20	A Manuel Botaya una cuenta de baldosas y tejonos libramiento núm. 153.	4850		
	24	A Francisco Asín por la recaudacion de la suscripcion mensual de Mayo á Agosto.	40		
		Existencia en este dia.	147	73	
			Son rls. vln.		10246 23
			1860	Setiembre	1.º
				14	4
					Existencia de ayer.
					5381 23
					Recibido de D. Dámaso Tello cobro de lo presupuestado por varios pueblos.
					3830
					Id. por billetes vendidos.
					300
					37 recibos mensualidad de Agosto.
					735
			Son rls. vln.		10246 75

INTERVENCION.

Importa el cargo hasta este dia rs. vn. 426.672,84
 Id. la data hasta id. id. 426.525,11

Existencia en 30 de Setiembre de 1860. 147,73

Zaragoza 30 de Setiembre de 1860.—El Depositario, Manuel Drona; Está conforme.—El Interventor,—Vicente Cavido.—V.º B.º El Presidente, Fernando de los Rios.

Núm. 1311.

Artilleria.—Fábrica de salitres de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 29 de Setiembre último, la Junta económica de este establecimiento ha señalado el dia 16 de Noviembre á las doce de su mañana, para adquirir en subasta pública 365 arrobas de paja de trigo, y 64 fanegas de cebada seca y bien granada. El tipo por el cual se alce la licitacion será el de un real por arroba de paja y el de veinte y un reales por fanega de cebada.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852 en esta Ciudad, ante la Junta Económica de dicha fábrica, hallándose en la misma de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones aprobado por la Superioridad.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados estrictamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será de quinientos reales vellon en metálico, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberse realizado el Depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará entre sus autores nueva licitacion verbal por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor, y en el caso de no haber mejora, ó si ha-

biéndola volviere á resultar empate, el remate se adjudicará al que la suerte decidiere. Zaragoza 16 de Octubre de 1860.—El Director Presidente, Felipe de Cascajares.—El Secretario, Juan Lopez Palma.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.....que habita en.....se compromete á entregar en la fábrica de salitres de Zaragoza la cebada á.....rs. fanega y la paja á.....céntimos la arroba sujetándose á cuanto previene el pliego de condiciones, sin modificacion en reserva;

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 1312.

Capitanía general de Aragon.—Estado Mayor.

Orden general del 17 de Octubre de 1860 en Zaragoza.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Dirtrito, ha recibido comunicada por el Ministerio de la Guerra con fecha 5 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr. —El Sr. Ministro de la Guerra, dice desde Barcelona con fecha 30 de Setiembre último al Director General de Infanteria lo que sigue.—En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en comunicacion de 14 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa, comprendidos en los beneficios de la ley de 8 de Julio anterior, continuen recibiendo el haber y racion de pan á que se contrae la Real

orden de 19 de Mayo último, interin obtienen su retiro definitivo can arreglo á lo dispuesto en la precitada ley. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que de orden de V. E. se hace saber en la General de este dia para conocimiento de los individuos á quienes compete.—El Brigadier Gefe de E. M.—José de las Rosas.—Sr. Goberuador civil de esta provincia.

Parte no oficial.

El dia 23 de los corrientes á las once de su mañana, se arriendan los pastos de las dehesas sitas en sus términos, denominadas Casa-blanca, Ravosera, Cruceta, Pocino, Carrion y corral de Gabriel: lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse.

En el dia 1.º de Noviembre próximo, á las once de la mañana, se sacarán en arriendo mediante subasta las yerbas de pasto de la dehesa radicante en Luceni, de la pertenencia del Excmo. Sr. Conde de Fuenclara. El acto tendrá efecto en el mismo lugar de Luceni, conforme á las condiciones de su razon, que están de manifiesto en la Administracion de S. E. en el propio pueblo, y en esta ciudad, calle de la Cederia, núm. 156. 3

La Secretaria del Ayuntamiento de Munébrega se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, su dotacion consiste en 2000 rs. vn., satisfechos por trimestres del presupuesto municipal, con mas el importe de los repartimientos de contribuciones y

expedientes de quintas que se le satisfarán por separado, y los derechos que devenguen en los arriendos de propios y arbitrios y otros emolumentos propios de la secretaría. Sus obligaciones son las que le impone la ley municipal y órdenes vigentes y asistir al Alcalde y Ayuntamiento en todos los negocios que se ofrezcan á su despacho. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes á contar desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, pasado cuyo término el Ayuntamiento proveerá dicha plaza en la persona de mejores antecedentes, que conceptue conforme.

El Ayuntamiento de la villa de Fuentes de Ebro asociado de un número doble de contribuyentes, ha dispuesto proceder al arrendamiento de los derechos impuestos sobre especies sujetas al pago de la contribucion de consumos correspondientes al año próximo de 1861, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaría. Las subastas tendran lugar en la sala consistorial á las diez de la mañana de los dias 24, 28 y 30 del presente mes adjudicándose al mejor postor.

El Ayuntamiento y junta pericial de Munébrega tienen acordado proceder á las altas y bajas de fincas rústicas y urbanas los dias 1.º, 2, 3 y 4 de Noviembre próximo para el repartimiento de la contribucion de inmuebles de 1861, lo que se anuncia al público para conocimiento de los que tengan que hacerlos, puedan presentarse dichos dias en la secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

IMPRESA de Antonio Gallifa.